

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: María Leonor Jiménez Madrid
Accionada: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia–
Ant. y otro
Radicado: 05000221300020250005100
Asunto: Concede
Sentencia de T. No. 45

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 45

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela instaurada por María Leonor Jiménez Madrid contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia –Ant. y el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia –Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la acción

1.1.1. La accionante adujo que, con recursos propios, adquirió la casa identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-0015913 de la ORIP de Fredonia -Ant., pero que su hermano, el señor José Leocadio Jiménez Madrid, fue quien firmó la correspondiente escritura pública y, por ende, es la persona que figura como propietaria de dicho inmueble.

Por otro lado, refirió que, con el propósito de recuperar la tenencia del citado bien, el mencionado señor interpuso en contra de la actora un proceso reivindicatorio que actualmente es tramitado, en primera instancia, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. En igual sentido, señaló que, dentro de la oportunidad correspondiente, se opuso a la pretensión reivindicatoria alegando, vía excepción y reconvencción, una prescripción adquisitiva de dominio.

Así mismo, señaló que la aludida demanda de reconvencción fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. No obstante, y en atención a la solicitud que realizó el señor José Leocadio Jiménez Madrid, la reseñada Dependencia Judicial decidió aplicar la sanción contenida en el parágrafo 1º del Art. 375 del C.G.P. y, por ende, ordenó frenar el trámite de la prenotada pretensión adquisitiva de dominio. Ello, bajo el argumento de que la accionante no presentó de forma tempestiva la constancia que acreditase la instalación de la valla regulada en el numeral 7º del citado Art. 375.

La referida decisión (confirmada, además, por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia -Ant.) es -a juicio de la tutelante- errada, toda vez que en ella las autoridades judiciales **(i)** no tuvieron en cuenta que la demanda principal y de reconvencción deben tramitarse bajo los ritos de un proceso de menor cuantía, mas no, de mínima (lo cual fue advertido por la accionante en el libelo contentivo de la precitada reconvencción; e implicó -necesariamente- una variación sustancial en los plazos previstos para acatar la carga procesal reglada en el parágrafo 1º del Art. 375 del C.G.P.); **(ii)** y obviaron el hecho de que en el *sub lite* es inviable aplicar de manera irrestricta la citada pena, comoquiera que en él no solo se alegó la usucapión a través de una excepción, sino que -iteró- también fue presentada la respectiva acción de reconvencción; la cual -y en sentir de la actora- debe gestionarse de forma autónoma y, por tanto, sin la observancia plena del aludido canon (del parágrafo 1º del Art. 375 del C.G.P.).

Por último, expresó que la citada actuación judicial está transgrediendo sus derechos fundamentales (pues le ha cercenado injustificadamente el derecho a que

su petición adquisitiva de dominio sea debidamente tramitada). Máxime, si se tiene presente que es una persona de avanzada edad (tiene 80 años) y sufre de graves problemas de salud.

1.1.2. Con base en los hechos anteriormente narrados, solicitó que se eliminen los efectos de la prenotada sanción y, en consecuencia, se siga tramitando la aludida demanda de reconvención.

1.2. Trámite de la acción y réplica de los accionados

1.2.1. La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de marzo de 2025, y, en esa misma oportunidad, se ordenó la vinculación de José Leocadio Jiménez Madrid; así como de todas las personas que pudiesen resultar afectadas con las decisiones adoptadas en esta acción constitucional.

1.2.2. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. y el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia -Ant. arguyeron que su actuación se ajustó a derecho y, por ende, no dio lugar a ninguna transgresión *iusfundamental*. Esta situación también fue alegada por el señor José Leocadio Jiménez Madrid.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela contra providencias judiciales

En el ejercicio de la administración de justicia, es factible que los funcionarios judiciales incurran en la vulneración de derechos de raigambre constitucional y fundamental. En tales eventos, y sólo de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la viabilidad de la acción de tutela, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del referido servicio.

Según lo dicho por la Corte, el amparo tutelar contra providencias judiciales solo procederá en aquellos supuestos en los que se cumplan los requisitos generales y específicos que se han estatuido en el respectivo precedente constitucional.

En cuanto a los requisitos generales, se observa que ellos han sido establecidos por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“(...) para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (...)¹.

¹ Sentencia SU- 128 de 2021. Corte constitucional.

Por su parte, y en lo referente a los requisitos específicos, se constata que éstos operan de forma consecencial y subsiguiente, es decir, su estudio se habilita una vez se hayan satisfecho las exigencias generales o formales previamente referidas. Dichos presupuestos han sido conceptualizados por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

*“(...) Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
i. Violación directa de la Constitución.” (...)”².*

2.2. El Sub Judice

En primer lugar, resulta menester acotar que en el *sub lite* los requisitos generales de procedibilidad se encuentran plenamente satisfechos. Ello, comoquiera que:

² *Ibídem.*

(i) El asunto bajo estudio detenta relevancia constitucional, en la medida en que compromete el derecho al debido proceso de la parte actora.

(ii) Frente a la providencia atacada se agotaron los recursos de reposición y apelación.

(iii) El amparo se interpuso en un término razonable, puesto que la actuación atacada data del mes de febrero de 2025.

(iv) La tutelante explicó e individualizó correctamente los supuestos transgresores de sus derechos fundamentales.

(v) La providencia reprochada no es una sentencia de tutela.

Dilucidado lo anterior, se analizará si se han configurado los defectos aducidos por la actora en la solicitud de amparo.

Para tal fin, y por efectos metodológicos, debe recordarse que la aquí accionante ha alegado la transgresión de sus derechos fundamentales argumentando, entre otras cosas, que en la actuación confutada se obvió el hecho de que la cuantía del proceso declarativo vinculado a la *litis* es de menor (no de mínima), razón por la cual el trámite que ha de impartírsele al mismo corresponde al previsto para los verbales, mas no, para los verbales sumarios.

Así las cosas, y una vez revisado el trámite controvertido, se advierte que, mediante auto del 25 de noviembre de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. dispuso lo siguiente:

“(...) En este asunto, se denuncia por el demandante principal el incumplimiento de la demandada – demandante en reconvenición – del deber del parágrafo 1° del artículo 375 del CGP (...)

En este asunto, teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda de reconvenición se notificó por estados el 30 de agosto de 2024, los 3 días para reclamar el traslado de los que habla el inciso 2° del artículo 91 vencieron el

*4 septiembre de 2024, luego los 10 días de traslado vencieron el 18 de septiembre de 2024. A partir de aquí, el término de 30 días referido en la norma venció el **31 de octubre de 2024**, mientras que las fotos de la valla, que deben ser aportadas según lo dispone el numeral 7° del artículo 375, solo se allegaron el **14 de noviembre de 2024**, es decir cuando ya el término se encontraba vencido.*

Así las cosas, se continuará el trámite sin la declaración de pertenencia, tópico que no será abordado en la sentencia. (...)"³

Frente a esta decisión, la aquí tutelante interpuso un recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente⁴. Así mismo, formuló, de manera subsidiaria, una apelación que fue tramitada por el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant. luego de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. ejerciese un control de legalidad en virtud del cual estableció que el referido proceso es de menor cuantía (y no de mínima), es decir, a partir del cual precisó que el procedimiento debía ser tramitado conforme a las reglas del proceso verbal (de primera instancia), mas no, por conducto de las directrices previstas para el proceso verbal sumario⁵.

Posteriormente, y al resolver la mencionada alzada (por auto del 5 de febrero de 2025), el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant. confirmó la providencia emitida el 25 de noviembre de 2024 con base en los siguientes argumentos:

"(...) En este caso, los plazos fueron los siguientes:

- **Viernes 30 de agosto de 2024:** *Notificación del auto admisorio de la demanda de reconvenición de declaración de pertenencia, archivo digital 13 del cdo. ppl., por correo electrónico a la reivindicante, es decir, que el termino de 10 días comenzó a correrle a partir del miércoles 4 de septiembre de 2004 (según ley 2213 de 2022, art. 8°).*

- **17 de septiembre de 2024:** *Vencimiento del traslado de la demanda de reconvenición, a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.).*

- **30 de octubre de 2024:** *Fecha límite para presentar las fotografías de la valla a las cinco de la tarde (5 p.m.).* **14 de noviembre de 2024:** *Fecha en la que el recurrente aportó las fotografías (9 días hábiles después del*

³ Ver archivo 29, cuad. primera instancia, exp. declarativo.

⁴ Ver archivos 31 y 36, cuad. primera instancia, exp. declarativo.

⁵ Ver archivo 39, cuad. primera instancia, exp. declarativo.

vencimiento del término legal). Según archivo digital 18 del cuaderno de primera instancia, dirigido al despacho el jueves 14/11/2024, hora 15:18.

(...)

Desde el momento en que se admitió la demanda de reconvención y se notificó, la parte tenía la obligación de instalar la valla y presentar la prueba dentro del término legal.

(...)

La norma es clara en que la prueba del cumplimiento del numeral 7° debía ser aportada por la parte que tenía la carga procesal, es decir, María Leonor Jiménez Madrid. Dado que no lo hizo oportunamente, se activa la consecuencia establecida en la ley: la exclusión de la declaración de pertenencia en la sentencia.

(...)

El impugnante también sostuvo que el juzgado erró al considerar el proceso como de mínima cuantía y que ello afectó su derecho a la doble instancia. En el auto AC4-39 de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia reconoció el error y modificó el auto admisorio, estableciendo que se trata de un proceso de menor cuantía, lo que implica que debe tramitarse en primera instancia con derecho a apelación.

Por esta razón, el recurso de apelación contra el auto AC4-29 de 2024 fue concedido en el efecto devolutivo, lo que faculta a este Despacho para resolver el asunto.

(...)

El apoderado del recurrente tuvo la oportunidad de alegar vía reposición, al momento de contestar la demanda reivindicatoria verbal sumaria, la falencia o error en que incurrió en su momento el A quo, al impulsar un trámite diferente al que correspondía (art. 100, numeral 7°. C.G.P.) de conformidad con el artículo 391 inciso final ejusdem, en gracia de discusión, se limitó solo aclarar al responder el hecho décimo quinto el valor actual del inmueble litigioso, pero no atacó como debe ser, el procedimiento o actuar judicial, así hubiere esgrimido en la demanda de reconvención en pertenencia, que el trámite de la primera acción debía enrutarse por el procedimiento verbal y no verbal sumario.

(...)

El control de legalidad tardío del A quo, no vulneró derecho del apelante, pues el juicio de pertenencia señala los pasos a seguir que no dependían del error en el impulso procesal, pues no hubo cercenamiento de término alguno, es decir, no se violentó ningún término, mucho menos el de defensa, por lo que como lo ilustra el parágrafo final del artículo 133 del C.G., “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”. (...)⁶.

⁶ Ver archivo 010, cuad. segunda instancia, exp. declarativo.

Una confrontación entre **(i)** los motivos que expresó el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia -Ant. para ratificar la decisión reprochada; **(ii)** así como las disposiciones normativas contempladas en los Arts. 369⁷, 391 (inciso 5^o)⁸, 371 (incisos 2^o⁹ y 4^o¹⁰) y 375 (numeral 7^o¹¹ y parágrafo 1^o¹²) del C. G. P., permite inferir la procedencia del amparo rogado.

A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que, antes de que se desatara la referida alzada, el *A quo* logró corregir el trámite que venía siendo impartido al proceso. Dicha corrección, y de forma consecencial, generó una variación sustancial en cuanto a los términos que el extremo pasivo tiene para contestar la demanda de reconvención referida en el ruego *iusfundamental* y, por ende, en torno al plazo previsto en el parágrafo 1^o del Art. 375 del C.G.P.

La mencionada situación no fue valorada adecuadamente por el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant., quien, al efecto, se limitó a indicar que la irregularidad relativa al trámite del proceso quedó saneada debido a la convalidación tácita que emanó de la parte afectada, sin considerar que, precisamente, y con ocasión a los reparos que de forma categórica e incisiva expuso la aquí demandante en los

⁷ Establece que en el proceso **verbal** “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”.

⁸ Dispone que en el proceso **verbal sumario** “El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”.

⁹ Indica que “Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

¹⁰ Prescribe que “El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se **dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.**” (negrillas y subrayas ajenas al texto original).

¹¹ Consagra que “El demandante (...) deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. (...).

¹² Establece que “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador **o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**” (negrillas y subrayas ajenas al texto original).

reseñados medios impugnaticios (en la reposición y apelación) sobre la cuantía del proceso¹³, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. procedió a realizar el prenotado control de legalidad y, con fundamento en él, modificó el respectivo trámite; convirtiéndolo de un verbal sumario -de única instancia- a un verbal -de primera instancia-. En dicho acto, y de forma expresa, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. modificó el numeral 2º del auto admisorio de la demanda principal, dando entender así que los efectos de dicha corrección deberían aplicarse desde la fecha en que fue proferido el reseñado proveído, esto es, a partir del 23 de enero de 2024¹⁴ (época anterior a la formulación de la demanda de reconvencción y -se insiste- al momento en que fue decidido el recurso de apelación); lo cual –se itera- no fue evaluado debidamente por el *Ad quem*.

En este aspecto, ha de resaltarse que -en sentir de la Sala- los cuestionamientos expresados por la accionante en sus recursos excluyeron -por lógica- la aludida convalidación o asentimiento implícito; más aún cuando, desde la misma demanda de reconvencción, la actora indicó claramente que el valor del bien trabado en la *litis* asciende a una menor cuantía¹⁵.

Desde ese contexto, y comoquiera que el Art. 369 del C.G.P. establece que en los procesos verbales -de primera instancia- se concederá un plazo de 20 días para contestar la demanda (y no de 10), esta Corporación concluye que, a la luz de lo reglado en los Arts. 371 (incisos 2º y 4º), 375 (numeral 7º y parágrafo 1º) y 91 (inciso 2º¹⁶) del C.G.P., la accionante -en reconvencción- tenía hasta el 15 de noviembre de

¹³ Ver archivo 31, cuad. primera instancia, exp. declarativo.

¹⁴ Ver archivo 06, cuad. primera instancia, exp. declarativo.

¹⁵ Ver archivo 12, págs. 8 y 17, cuad. primera instancia, exp. declarativo.

¹⁶ Indica que “*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*” (negritas y subrayas ajenas al texto original).

2024¹⁷ para cumplir el deber ordenado en el párrafo 1º del citado Art. 375. En ese orden, y en vista de que la aludida demandante aportó desde el 14 de noviembre de 2024 las fotografías que acreditaron la fijación de la respectiva valla (hecho éste que -valga anotar- también permite descartar la referida convalidación, en la medida en que demuestra el convencimiento pleno que tenía la actora sobre los plazos establecidos para los procesos verbales -de primera instancia-), es plausible estimar que -en efecto- la referida carga fue satisfecha oportunamente, razón por la cual no era viable aplicar la consecuencia adversa consagrada en el mencionado Art. 375, pues, se insiste, para la fecha en que fue resuelto el respectivo recurso de apelación ya se había probado con suficiencia la cuantía del proceso y, por tanto, la necesidad de aplicar el término contemplado en el Art. 369 del C.G.P. (y no en el Art. 391 de dicho estatuto).

Sobre este último punto, ha de acotarse que el proceder del Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant. no puede ser considerado bajo ninguna perspectiva como racional, puesto que desconoció abiertamente la realidad acreditada en el curso del proceso en torno al monto económico del mismo y, por ende, en cuanto a las reglas que han de regirlo. Tal omisión cercenó, a su vez y de forma injustificada (sin el adecuado respaldo legal), el derecho que tiene la demandante a que su pretensión adquisitiva de dominio -planteada vía reconvenición- sea tramitada y dilucidada en la correspondiente sentencia; y, en tal sentido, transgredió de forma abrupta el derecho al debido proceso de aquella.

En línea con lo expuesto, debe destacarse que, de aceptarse lo aducido por el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant. sobre la convalidación o sentimiento aludido en renglones arriba, no hubiese sido plausible -bajo ninguna circunstancia- que él tramitase en segunda instancia el reseñado recurso de apelación. De ahí que lo argüido por dicha Dependencia Judicial en torno a este asunto constituya -sin

¹⁷ El auto admisorio de la demanda de reconvenición se le notificó al demandado por estados del 30 de agosto de 2024, dicho accionado tenía hasta el 4 de septiembre de 2024 para solicitar las piezas procesales reguladas en el inciso 2º del Art. 91 del C.G.P. En ese orden, el traslado de la demanda (los 20 días) comenzó a correr el 5 de septiembre de 2024 y finalizó el 2 de octubre de 2024; y los 30 días contados a partir de tal vencimiento se cumplieron el 15 de noviembre de 2024.

lugar a dudas- un contrasentido y, de contera, se erija como un argumento adicional para ratificar la viabilidad del presente amparo constitucional.

Para finalizar, ha de resaltarse que el error en el que incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant. (quien no verificó, conforme a las **pruebas conducentes y pertinentes**, el avalúo catastral reportado para el bien trabado en la *litis* en los años 2023 y 2024) al momento de admitir la demanda principal y de reconvencción no puede concebirse, desde una óptica constitucional, como una justificación válida del actuar judicial que, acorde a lo antes explicado, está impidiendo –sin el debido soporte jurídico- que la petición adquisitiva impetrada por la aquí tutelante sea gestionada conforme a los ritos correspondientes.

Bajo ese orden de ideas, y al corroborarse la transgresión del debido proceso de la accionante, se tutelaré tal prerrogativa fundamental. En consecuencia, se eliminarán los efectos del auto del 5 de febrero de 2025, por medio del cual el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant. decidió la apelación formulada por la tutelante frente al proveído del 25 de noviembre de 2024 (emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant.). En ese orden, el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant., y en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este fallo, deberá expedir una nueva decisión que tenga en cuenta las disposiciones normativas que regulan el *sub lite* (puntualmente, los Arts. 391 (inciso 5º), 371 (incisos 2º y 4º) y 375 (numeral 7º y parágrafo 1º) del C. G. P.), así como las pruebas que reposan en el expediente sobre la cuantía del asunto debatido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de la referencia. En consecuencia, se tutela el derecho al debido proceso de la accionante.

SEGUNDO: ELIMINAR LOS EFECTOS del auto del 5 de febrero de 2025, por medio del cual el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant. decidió la apelación formulada por la tutelante frente al proveído del 25 de noviembre de 2024 (emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia -Ant.). En consecuencia, el Juzgado Civil de Circuito de Fredonia -Ant., y en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este fallo, deberá expedir una nueva decisión que tenga en cuenta las disposiciones normativas que regulan el *sub lite* (puntualmente, los Arts. 391 (inciso 5º), 371 (incisos 2º y 4º) y 375 (numeral 7º y párrafo 1º) del C. G. P.), así como las pruebas que reposan en el expediente sobre la cuantía del asunto debatido.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el evento en que el presente fallo no fuese impugnado. Concluido dicho trámite, ARCHÍVESE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097a8bb536a1d115af9789a352b313cee240758965643d02dd330e0a127f4752

Documento generado en 20/03/2025 08:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**